

GRABADO DE AUTOPARTES -- CORDOBA

**Grabado indeleble de dominio múltiple de automotores, ciclomotores y motocicletas.-
modifica Ley 8560 T.O. 2004 - Ley Provincial de Tránsito-**

LEY 10.110

CORDOBA, 14 de Noviembre de 2012

Boletín Oficial, 13 de Diciembre de 2012

Vigente, de alcance general 2012-13-12

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- Incorpórase como Capítulo III -compuesto por el artículo 36 bis- del Título V de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560 -Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias-, el siguiente:

CAPÍTULO III.- Grabado Indeleble Artículo 36 bis.- GRABADO INDELEBLE DEL NÚMERO DE DOMINIO. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la legislación nacional vigente, los automotores, ciclomotores y motocicletas registrados en el ámbito de la Provincia de Córdoba deben incorporar, de manera obligatoria, el grabado indeleble del número de dominio con carácter múltiple en los términos, procedimientos y condiciones que establezca la reglamentación.

En el caso de automotores el grabado se realizará -como mínimo en el capot, todas las puertas y tapa de baúl o compuerta, y en los ciclomotores y motocicletas -como mínimo- en tres de sus partes."

ARTÍCULO 2.- Facúltase al Ministerio de Seguridad o al organismo que en el futuro lo sustituya, a fijar el valor del servicio de grabado indeleble y a dictar las normas complementarias para dar acabado cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- La presente Ley regirá para los automotores, ciclomotores y motocicletas -nuevos o usados- que se inscriban en los Registros de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y en los Registros de Motovehículos -según corresponda-, con asiento en el ámbito territorial de la Provincia de Córdoba, a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 4.- Los propietarios de automotores, ciclomotores y motocicletas usados que voluntariamente realicen el grabado indeleble del número de dominio con carácter múltiple, en un todo de acuerdo a lo que establece la presente Ley, podrán deducir el valor del servicio de grabado del Impuesto a la Propiedad Automotor que sobre dicho vehículo se devengue en las anualidades posteriores, en los porcentajes y condiciones que establezca la reglamentación.

La Dirección General de Rentas, por resolución, implementará el procedimiento para que el contribuyente pueda acogerse a este beneficio.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta días contados desde la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 6.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Firmantes

PREGNO - ARIAS